Expediente N.º ERM.2026068385
Expediente N.º ERM.2026068436
SAN JUAN DE BIGOTE - MORROPÓN - PIURA
JEE MORROPÓN (ERM.2026067928, ERM.2026067967 y ERM.2026054600)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 13 de noviembre de 2026

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por don Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de las Resoluciones N.º 01379-2026-JEE-MO RR/JNE, N.º 01455-2026-JEE-MORR/JNE y N.º 01462-2026-JEE-MORR/JNE, del 10 y 11 de noviembre de 2026, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Morropón (en adelante, JEE), en el marco de lo decidido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en la Resolución N.º 4591-2026-JNE, del 4 de noviembre de 2026, respecto de la votación efectuada en las Mesas de Sufragio N.º 071823 al N.º 071845, correspondientes al distrito de San Juan de Bigote, provincia de Morropón, departamento de Piura, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026); teniendo a la vista también los Expedientes N.º ERM.2026063516 y N.º ERM.2026065478.

ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N.º 4300-2026-2026, del 15 de octubre de 2026 (Expediente N.º ERM.2026063516), el Pleno del JNE resolvió, entre otros:

> **1.** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alexis Bryan Atencio Díaz, personero legal nacional de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00811-2026-JEE-MORR/JNE, del 8 de octubre de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Morropón, que declaró fundada la solicitud de nulidad de las elecciones en el distrito de San Juan de Bigote, provincia de Morropón, departamento de Piura, formulada por don Julio César Seminario Espinoza, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **INFUNDADA** la referida solicitud de nulidad de la elección municipal distrital, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
>
> **2.** **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Morropón, con carácter de urgente, proceda conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N.º 32299, en concordancia con el artículo 284 de la citada ley, así como con el literal b del artículo 9 y los artículos 11, 12, 13, 16 y 17 del Reglamento sobre Recuento de Votos para las Elecciones Regionales y Municipales, aprobado mediante Resolución N.º 0852-2025-JNE, conforme se indica en los considerandos 2.24 al 2.29 del presente pronunciamiento.

1.2. Posteriormente, a través de la Resolución N.º 4591-2026-JNE, del 4 de noviembre de 2026 (Expediente N.º ERM.2026065478), el Pleno del JNE resolvió, por mayoría, entre otros:

> **1.** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de las Resoluciones N.º 01104-2026-JEE-MORR/JNE y N.º 01103- 2026-JEE-MORR/JNE, del 25 de octubre de 2026 […]

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Morropón, con carácter urgente y bajo responsabilidad, realice el recuento de votos de las Mesas de Sufragio N.º 071823 al N.º 071845 del distrito de San Juan de Bigote, en cumplimiento estricto de la Resolución N.º 4300-2026-JNE, del artículo 284 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y de los artículos 11, 12, 13, 16 y 17 del Reglamento sobre Recuento de Votos para las Elecciones Regionales y Municipales, conforme a lo siguiente:

   2.1. En el día de notificada la presente resolución, requerirá a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Morropón la remisión del material electoral de dichas mesas que se encuentra bajo su custodia, en las condiciones de lacrado en que se encuentran. Dicha oficina deberá remitirlo en el día, garantizando la cadena de custodia, bajo responsabilidad.
   2.2. Convocará a la audiencia pública de recuento de votos a más tardar el 7 de noviembre de 2026.
   2.3. Realizará la audiencia pública a más tardar el miércoles 11 de noviembre de 2026 conforme a lo previsto en el Reglamento sobre Recuento de Votos para las Elecciones Regionales y Municipales y la normativa de la materia en lo que corresponda.

3. **PRECISAR** que la diligencia de deslacrado, apertura, verificación e inventario del material electoral realizada en las instalaciones de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Morropón no constituye actuación jurisdiccional, ni se encuentra prevista en el marco legal vigente, y no sustituye las actuaciones de valoración probatoria ni de actuación procesal y jurisdiccional que está a cargo del Jurado Electoral Especial de Morropón.

1.3. En ese contexto, por medio de la Resolución N.º 01379-2026-JEE-MORR/JNE, del 10 de noviembre de 2026 (Expediente N.º ERM.2026067928), el JEE resolvió incorporar a los actuados –recuento de votos– la documentación relacionada con los hechos ocurridos en las instalaciones de la Institución Educativa José Carlos Mariátegui, ubicada en el distrito de San Juan de Bigote.

1.4. El 11 de noviembre de 2026, se llevó a cabo la audiencia pública de recuento de votos. En dicha fecha, a través de la Resolución N.º 01455-2026-JEE-MORR/JNE (Expediente N.º ERM.2026067967), el JEE declaró que el material electoral correspondiente a la Mesa de Sufragio N.º 071832, respecto de la elección municipal, no resulta apto para su apertura y recuento de votos.

1.5. En esa misma fecha, con la Resolución N.º 01462-2026-JEE-MORR/JNE (Expediente N.º ERM.2026054600), el JEE declaró, de oficio, la nulidad de las elecciones del distrito de San Juan de Bigote, correspondientes a las veintitrés (23) Mesas de Sufragio N.º 071823 a 071845, por la causal prevista en el literal a del artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En el Expediente N.º ERM.2026068385

2.1. El 12 de noviembre de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 01379-2026-JEE-MORR/JNE, y solicitó que se declare su nulidad y que se disponga el avocamiento directo y la conformación de una comisión

ad hoc en la sede central del JNE para la ejecución inmediata del recuento de votos de las Mesas de Sufragio N.º 071823 al 071845. Al respecto, argumentó lo siguiente:

a) Los miembros del JEE han tenido una conducta obstruccionista que ha impedido proceder con el recuento de votos dispuesto por el Pleno del JNE, bajo una tergiversación del concepto normativo de "cadena de custodia".
b) Con la resolución recurrida se ha vulnerado el principio de conservación del voto, se ha incurrido en una motivación aparente y se ha desconocido la evaluación diferenciada por tipo de elección.
c) De ahí que se produjo el agotamiento de la imparcialidad y la capacidad ejecutora del JEE para efectuar el recuento de votos.

En el Expediente N.º ERM.2026068436

2.2. El 12 de noviembre de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de las Resoluciones N.º 01455-2026-JEE-MORR/JNE y N.º 01462-2026-JEE-MORR/JNE; asimismo, solicitó que se declare su nulidad y que se disponga el avocamiento directo y la conformación de una comisión *ad hoc* en la sede central del JNE para la ejecución inmediata del recuento de votos de las precitadas mesas de sufragio. Indicó que:

a) El JEE ha desacatado sistemáticamente lo decidido por el Pleno del JNE a través de las Resoluciones N.º 4300-2026-JNE y N.º 4591-2026-JNE.
b) Se ha configurado un fraude procesal a la ley, pues el JEE declaró de forma arbitraria que el material electoral de la Mesa N.º 071832 (y por extensión análoga el de las demás mesas) "no resulta apto para su apertura y recuento".
c) Dicha situación ha vulnerado el principio de conservación del voto y ha subsumido los hechos, erróneamente, en el literal a) del artículo 36 de la LEM.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 1 del artículo 178 determina como atribución de este Supremo Órgano Electoral, fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales. Asimismo, el numeral 4 del citado artículo determina que tiene la atribución administrar justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 prescribe que el JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.3. El literal a del artículo 5 preceptúa que es función del JNE administrar justicia, en instancia final, en materia electoral.

1.4. El artículo 23 dicta:

> **Artículo 23.-** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, **sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión.** Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna [resaltados agregados].

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.5. Son principios que vinculan y orientan la actuación de los órganos del sistema electoral, entre otros:

> **Artículo XI. Principio de preclusión**
> Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse. La tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas es indemnizatoria.
>
> **Artículo XII. Principio de impulso de oficio y responsabilidad**
> La dirección de los procesos y procedimientos electorales no está sujeta a la voluntad de las partes, sino al interés público que subyace en los mismos, el cual es garantizado por los órganos electorales competentes. Los órganos electorales son responsables por la irreparabilidad de los derechos vulnerados derivada de la preclusión.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[1] (en adelante, Reglamento)

1.6. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

> **Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica**
> Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
>
> En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:
>
> <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
> […]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

[1] Aprobado por la Resolución N.º 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

Cuestión previa

2.1. El JNE es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), al tratarse de impugnaciones contra resoluciones emitidas por un Jurado Electoral Especial en el marco de un proceso electoral.

2.2. Al respecto, los artículos 84 y 85 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil(en adelante, TUO del CPC), de aplicación supletoria a los procedimientos sustanciados en el fuero electoral, establecen la posibilidad de acumular procesos, en razón de la existencia de más de una pretensión o de más de dos personas, y ante la conveniencia y oportunidad de la conexión de las pretensiones formuladas.

2.3. En este caso, se advierte que los recursos de apelación tramitados en los Expedientes N.º ERM.2026068385 y N.º ERM.2026068436 han sido interpuestos por la organización política Partido Democrático Somos Perú, y se encuentran vinculados a los hechos ocurridos, el día de la jornada electoral, en las Mesas de Sufragio N.º 071823 al N.º 071845, ubicadas en el distrito de San Juan de Bigote.

2.4. En esa medida, al acreditarse la conexidad entre dichos recursos, corresponde su conocimiento conjunto en esta instancia, debiéndose acumular los citados expedientes con el propósito de adoptar un solo pronunciamiento garantizando la economía procesal, celeridad y coherencia decisoria, evitándose la emisión de resoluciones contradictorias en dichas causas.

A. Sobre el recuento de votos que debía realizar el JEE, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del JNE

2.5. Los pronunciamientos emitidos por este Supremo Tribunal Electoral dentro de su atribución constitucional y legal de administrar justicia en materia electoral (ver SN 1.1.), son dictados en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo preceptuado en el literal a del artículo 5 y el artículo 23 de la LOJNE (ver SN 1.2., 1.3. y 1.4.). En consecuencia, dichos pronunciamientos constituyen cosa juzgada en materia electoral. La referida naturaleza concluyente de sus pronunciamientos ha sido afirmada en reiterada jurisprudencia, expuesta tanto en expedientes de vacancia y suspensión como en los vinculados a procesos electorales.

2.6. Ahora bien, en el caso concreto, el señor recurrente ha alegado, principalmente, que el JEE ha desacatado sistemáticamente lo decidido por el Pleno del JNE a través de las Resoluciones N.º 4300-2026-JNE y N.º 4591-2026-JNE, mediante los cuales este Supremo Tribunal Electoral dispuso que el órgano de primera instancia realice el recuento de votos respecto del material electoral correspondiente a las Mesas de Sufragio N.º 071823 al N.º 071845.

2.7. En efecto, ya en el considerando 2.17. de la Resolución N.º 4300-2026-JNE, este órgano colegiado señaló que, “de la valoración conjunta de los referidos documentos se advierte que, si bien los hechos de violencia afectaron gravemente el desarrollo del escrutinio y ocasionaron daños al material electoral, **también se constató la**

existencia de cédulas y documentación recuperadas, que fueron objeto de verificación y posterior lacrado por el Ministerio Público. Por tanto, la ausencia de actas informada por la ODPE no equivale a afirmar que la totalidad de las cédulas de sufragio fue destruida ni que resulte jurídicamente imposible determinar los resultados mediante los mecanismos previstos en el artículo 310 de la LOE [resaltados agregados]". Asimismo, en el considerando 2.18., el Pleno del JNE indicó que "corresponde destacar que **la intervención del Ministerio Público** en las diligencias de verificación, recuperación y lacrado del material electoral, en las que también participaron funcionarios de los organismos que integran el sistema electoral, **constituye una actuación oficial de especial relevancia para establecer las condiciones en que fueron encontradas, identificadas y preservadas las especies electorales** [resaltados agregados]".

2.8. En esa línea, en el considerando 2.9. de la Resolución N.º 4591-2026-JNE, este órgano colegiado precisó que "Luego, **el 23 y 24 de octubre de 2026, la apertura de las cajas, la extracción, verificación física, clasificación y reacondicionamiento del material fueron realizados por el personal de la ODPE, en una diligencia en la que participaron representantes del Ministerio Público, personal de fiscalización electoral y personeros**, pero en la que no consta la presencia de los miembros del JEE [resaltados agregados]". Por ello, en el considerando 2.15., se concluyó que "el material permanece válidamente bajo custodia de la ODPE, situación que constituye el punto de partida del procedimiento que debe seguirse [recuento de votos]".

2.9. De lo expuesto, se infiere que no es materia controvertida que el material electoral de las Mesas de Sufragio N.º 071823 al 071845 se encuentra identificado y lacrado. No obstante, pese a existir las condiciones necesarias para que el JEE procediera con el deslacre del material electoral a fin de efectuar el recuento de votos, dicho órgano jurisdiccional de primera instancia incumplió, de manera renuente, lo dispuesto por este Supremo Tribunal Electoral, cuyas decisiones son emitidas en última y definitiva instancia (ver SN 1.1. y 1.2.).

2.10. Por consiguiente, corresponde declarar fundado los recursos de apelación interpuestos por el señor recurrente y revocar las Resoluciones N.º 01379-2026-JEE-MORR/JNE, N.º 01455-2026-JEE-MORR/JNE y N.º 01462-2026-JEE-MORR/JNE, emitidas por el JEE.

2.11. Ahora bien, en este contexto, nos encontrarnos ante una situación extraordinaria en la que corresponde que, de acuerdo con su atribuciones constitucionales, el Pleno del JNE aprecie los hechos con criterio de conciencia (ver SN 1.2.), máxime si, en su calidad de jueces electorales, este órgano colegiado tiene la obligación de resolver los conflictos de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, con el propósito de lograr la paz social en justicia, conforme lo prevé el artículo III del Título Preliminar del TUO del CPC, de aplicación supletoria al caso de autos.

2.12. En consecuencia, en aplicación de los principios de preclusión, de impulso de oficio y responsabilidad (ver SN 1.5.), así como de economía y celeridad procesal, y atendiendo a que el material electoral estuvo bajo la custodia del Ministerio Público, organismo constitucionalmente autónomo, corresponde disponer que este órgano

colegiado, previa remisión del material electoral por parte del JEE, realice el procedimiento de recuento de voto, correspondiente a las Mesas de Sufragio N.º 071823 al N.º 071845.

B. Respecto de las acciones que deben adoptarse para que el Pleno del JNE, excepcionalmente, realice el recuento de votos

2.13. De conformidad con lo decidido, corresponde:

a) Disponer que el JEE, en el día de recibido el presente pronunciamiento, remita la totalidad del material electoral correspondiente a las Mesas de Sufragio N.º 071823 al N.º 071845. Dicho material debe ser enviado junto con un fiscalizador del JEE, quien lo acompañará hasta la sede Nazca del JNE.
b) Disponer que la Oficina de Seguridad y Gestión de Riesgos Institucionales del JNE realice las acciones pertinentes para que el traslado del material electoral que se efectuará desde el JEE hasta la sede institucional del JNE, ubicada en el distrito de Jesús María en Lima, cuente seguridad durante el trayecto.
c) Disponer que la Gerencia General del JNE brinde las condiciones administrativas, logísticas, comunicacionales y de difusión respecto del recuento de votos de las Mesas de Sufragio N.º 071823 al N.º 071845, cuya audiencia pública se realizará el 17 de noviembre de 2026, a las 15:00 horas, en la sede Nazca del JNE.
d) Convocar, a través de la Secretaría General del JNE, al representante del Ministerio Público para que participe en la audiencia pública de recuento de votos que se realizará el 17 de noviembre de 2026, a las 15:00 horas, en la sede Nazca del JNE.
e) Disponer que, a través de la Secretaría General del JNE, se notifique a todas las organizaciones políticas que han participado en el distrito de San Juan de Bigote, en el marco de las ERM 2026.

2.14. La notificación del presente auto debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. **ACUMULAR** el Expediente N.º ERM.2026068436 al expediente principal, Expediente N.º ERM.2026068385, por existir conexidad objetiva y subjetiva.

2. Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por don Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; en consecuencia, **REVOCAR** las Resoluciones N.º 01379-2026-JEE-MORR/JNE, N.º 01455-2026-JEE-MORR/JNE y N.º 01462-2026-JEE-MORR/JNE, del 10 y 11 de noviembre de 2026, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Morropón, en el marco de lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N.º 4591-2026-JNE, del 4 de noviembre de 2026, respecto de la votación efectuada en las Mesas de Sufragio N.º 071823 al N.º

071845, correspondientes al distrito de San Juan de Bigote, provincia de Morropón, departamento de Piura, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026.

3. **DISPONER** que el Jurado Nacional de Elecciones realice el recuento de votos de las Mesas de Sufragio N.º 071823 al N.º 071845, correspondientes al distrito de San Juan de Bigote, provincia de Morropón, departamento de Piura, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, de conformidad con lo establecido en el considerando 2.12. de la presente resolución.

4. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Morropón, así como la Oficina de Seguridad y Gestión de Riesgos Institucionales, la Gerencia General y la Secretaría General –unidades orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones– realicen las acciones necesarias para llevar a cabo el recuento de votos de las Mesas de Sufragio N.º 071823 al N.º 071845, correspondientes al distrito de San Juan de Bigote, provincia de Morropón, departamento de Piura, las cuales se detallan en el considerando 2.13. de la presente resolución.

5. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N.º 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General
rebh

Expediente N.º ERM.2026068385
Expediente N.º ERM.2026068436
SAN JUAN DE BIGOTE - MORROPÓN - PIURA
JEE MORROPÓN (ERM.2026067928, ERM.2026067967 y ERM.2026054600)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 13 de noviembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

En el presente caso, cuando la violencia ocurre con posterioridad al acto eleccionario, durante el escrutinio en marcha, entonces dependerá si hubo alteración o perjuicio directo del material electoral (por ejemplo: desaparición o destrucción de actas y/o votos), con lo que no habría posibilidad de reconstruir la voluntad popular, o si se generó el rompimiento de la cadena de custodia, en el sentido que no se habría custodiado la integridad y confiabilidad del material electoral por intermedio de las personas y órganos competentes para esa labor, con lo que no habría certeza sobre el sentido de la voluntad popular. En tal sentido, si la resolución previa del JNE había ordenado el recuento, sin embargo, ello no significa que se anule la independencia jurisdiccional del JEE, por tanto, si este órgano considera que no existen las condiciones para la verificación de las cédulas, en mérito de la situación particular en que se encuentra el material electoral, sea por falta de elementos de seguridad, sea por signos de alteración, agravado por los hechos de violencia que ponen en duda la cadena de custodia, concordante con la potestad de apreciación de los hechos con criterio de conciencia que se atribuye a la justicia electoral (art. 181 Constitución), entonces la única forma de respetar la voluntad popular libre y auténtica es mediante la declaración de nulidad de las elecciones (art. 36.a LEM), en lo cual concuerda el magistrado suscrito.

En virtud de tales fundamentos, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADA** la apelación.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General